

PROPIEDAD DE  
LA BIBLIOTECA  
C. I.

COMISION ECONOMICA PARA AMERICA LATINA (e/cu.la) CCE/IX/DT. 4  
COMITE DE COOPERACION ECONOMICA  
DEL ISTMO CENTROAMERICANO

27 de enero de 1966

Novena Reunión  
Guatemala, Guatemala, 25 a 31 de enero de 1966

PROYECTO DE LEY DE MIGRACION

LA ASAMBLEA ...

CONSIDERANDO:

I. La urgencia y necesidad de que los pueblos del Istmo Centroamericano se presenten ante el mundo como una sola unidad para fines migratorios y turísticos:

II. Los llamamientos reiteradamente formulados a los Poderes Legislativos de los pueblos centroamericanos, ya por los Ministros de Relaciones Exteriores, ya por los del Interior y de Gobernación, ya por Reuniones Internacionales de Jefes de Turismo y Migración, ya por el Partido Unionista Centroamericano, por el Club Rotario de Guatemala, por representantes de la prensa del Istmo y por otras fuerzas vivas de la nacionalidad común, a fin de que se provea en esta materia no sólo una legislación uniforme para nuestros pueblos, sino también un tratamiento preferente a los ciudadanos centroamericanos, a fin de que estos puedan circular con libertad por su propio territorio y tomar dentro de él el domicilio que estimen pertinente, sin más limitaciones que las estrictamente indispensables para la seguridad de nuestros pueblos;

POR TANTO:

De acuerdo ya con los otros países del Istmo Centroamericano,

DECRETA la siguiente

### LEY DE MIGRACION

#### CAPITULO I

##### Autoridad Migratoria

Artículo 1o. La autoridad migratoria comprende: la organización y coordinación de los servicios relativos a la entrada y salida de personas, del territorio de la República, al examen y calificación de sus documentos, al estudio de los problemas que este movimiento origine y a la vigencia del cumplimiento de las disposiciones legales respecto a la permanencia y actividades de los extranjeros en el país.

Esta autoridad corresponde al Ministerio de \_\_\_\_\_ el cual la ejercerá por medio de una Dirección General de Migración y de Oficinas subordinadas a dicha Dirección/

Artículo 2o. Son lugares autorizados para el tránsito migratorio:

- a. Los fronterizos cruzados por vías férreas, carreteras o caminos internacionales; y
- b. Los puertos marítimos y aéreos habilitados.

Artículo 3o. La autoridad migratoria podrá cerrar los lugares autorizados para el tránsito correspondiente, y prohibir la entrada y salida de extranjeros, cuando excepcionales necesidades nacionales así lo exijan, y por un lapso no mayor de 30 días, prorrogables por otros tantos, si prosiguieren las circunstancias que dieron origen al cierre.

Artículo 4o. La autoridad migratoria podrá negar el ingreso al país de los extranjeros a quienes considere indeseables por razones sanitarias, por sus antecedentes policiales o penales, o por su conducta incompatible con los postulados fundamentales de la democracia representativa. (1)

## CAPITULO II

### De las calidades migratorias

#### Título Primero

#### Clasificación.

Artículo 5o. Los extranjeros podrán ingresar a la República como turistas, residentes temporales o residentes definitivos.

Estas calificaciones no afectarán a los viajeros centroamericanos, que estarán sujetos a lo dispuesto en el Capítulo \_\_\_\_\_.

#### Título Segundo

#### De los Turistas

Artículo 6o. Es turista toda persona sin distinción de raza, sexo, lengua o religión, que entre en territorio del Estado sin propósito de inmigración y permanezca en él 24 horas cuando menos y no más de 6 meses en cualquier período de 12 meses con fines de turismo, recreo, deportes, salud, asuntos familiares, estudios, peregrinaciones religiosas o negocios. (2).

Artículo 7o. La persona que desee ingresar al país o salir de él como turista, deberá presentar a las autoridades migratorias de los lugares autorizados para el tránsito, su pasaporte con la visa respectiva o tarjeta de turismo extendida legalmente.

No se exigirá visa a los extranjeros originarios de aquellos países que la hayan abolido para el ingreso de nuestros nacionales.

Artículo 8o. El turista no se dedicará dentro del país a actividades remuneradas o de lucro, salvo que su ingreso haya sido por fines artísticos o de negocios. En tales casos, el turista estará obligado a declarar su propósito a las autoridades de Migración del lugar de ingreso, y podrá dedicarse a las actividades declaradas. La falta de declaración o la declaración falsa con respecto a los fines del viaje, hará incurrir al infractor en una multa de \_\_\_\_\_ (el equivalente a 100 pesos centroamericanos).

Artículo 9o. El ingreso al país se autorizará al turista por un término de 90 días y podrá ser prorrogado sólo una vez, por otro término igual, siempre que se solicite por escrito dicha prórroga con un mínimo de 10 días de anticipación al vencimiento de la autorización original.

Artículo 10o. La persona que ingrese legalmente al país como turista, no estará obligada a presentarse a la Dirección General de Migración a la entrada, ni a la salida, si ésta se efectúa dentro del plazo de validez de la visa, de la tarjeta correspondiente o de la prórroga obtenida, en su caso.

Artículo 11. Se podrá autorizar la residencia temporal y el ejercicio de actividades remuneradas o lucrativas, de un extranjero que haya ingresado como turista, siempre que el patrono interesado, haga a la autoridad migratoria la correspondiente solicitud, acompañando la documentación respectiva y el comprobante de haber pagado los derechos a que se refiere el Artículo \_\_\_\_\_.

### Título Tercero

#### De Los Residentes Temporales

Artículo 12. Serán residentes temporales las personas que ingresen a la República hasta por un año, para ejercer cualquier actividad temporal lícita, así como sus conyuges e hijos menores de edad, que los acompañen.

Artículo 13. También tendrán tal calidad, aquellas personas que manifiesten a la autoridad migratoria su deseo de ingresar o permanecer en el país sin dedicarse al ejercicio de ninguna actividad, que sean de buena conducta y que tengan modo honesto de vivir.

Artículo 14. Se considerará también como residentes temporales a las personas que ingresen a la República para proteger su libertad y su vida, de persecuciones políticas. Estarán sujetos a las Convenciones Internacionales vigentes sobre la materia y las regulaciones que determinen las autoridades nacionales.

Artículo 15. En el caso de técnicos u obreros especializados, así como de sus familiares, la solicitud de ingreso y residencia temporal a que se refiere el Art. \_\_\_\_\_, deberá hacerla el patrono interesado o su representante legal, acompañando, además del contrato de prestación de servicios respectivo o proyecto del mismo, caso de no haberlo celebrado aún, la documentación a que se refiere el Art. \_\_\_\_\_.

Artículo 16. Se podrá conceder hasta dos prórrogas de residencia temporal, así como autorización para continuar desempeñando actividades remuneradas o lucrativas, cuando se haga la solicitud pertinente con 30 días de anticipación, por lo menos, antes de vencerse el plazo vigente.

Artículo 17. Cuando haya presunción de que los técnicos u obreros especializados puedan desplazar a los nacionales, se deberá solicitar la opinión de otros Ministerios, especialmente el de Trabajo y Previsión Social, así como exigir al interesado las pruebas que se estimen oportunas y pedir a quien corresponda, los informes que se consideren pertinentes.

No se autorizará el ingreso, la continuación de renovación de residencia de extranjeros, en perjuicio de los nacionales.

Artículo 18. A la terminación del contrato de prestación de servicios, por cualquier causa, el residente temporal estará obligado a abandonar el país, so pena de expulsión.

Si fuere contratado con el permiso expreso de las correspondientes autoridades del trabajo por otro patrono, podrá concedérsele autorización para continuar residiendo en el país, y esta autorización no se considerará como prórroga de la calidad anterior, sino como comienzo de una nueva condición de residente temporal.

Artículo 19. Cuando un extranjero deje de prestar servicios, la persona que lo contrató lo comunicará dentro de los 15 días posteriores a la autoridad migratoria. La omisión de tal aviso hará incurrir al patrono en una multa de \$ \_\_\_\_\_. (El equivalente de 100 pesos Centroamericanos).

Artículo 20. En casos especiales, previo pago de los derechos señalados en el Artículo \_\_\_\_\_, se podrá conceder la residencia definitiva a los extranjeros que hayan ingresado al país como residentes temporales o adquirido tal calidad de conformidad con esta ley.

Artículo 21. Cuando un residente temporal estuviere ausente del país por más de 90 días, perderá su calidad, salvo en casos de grave enfermedad legalmente comprobada, u otros de igual entidad a juicio de la autoridad migratoria.

#### Título Cuarto

##### De los Residentes definitivos

Artículo 22. Será residente definitivo aquella persona a quien se conceda derecho a permanecer en el país por tiempo indefinido.

Artículo 23. Las personas que deseen ingresar al país en calidad de residentes definitivos, lo solicitarán a la autoridad migratoria ya en forma directa, ya por intermedio del funcionario consular correspondiente.

El interesado hará la solicitud en persona, por medio de apoderado constituido en legal forma, o por medio de representante legal, en su caso.

Artículo 24. La solicitud a que se refiere el artículo anterior, se hará en el papel sellado correspondiente y contendrá los siguientes datos:

- a. Nombre, apellido y fecha y lugar de nacimiento,
- b. Color de ojos y de la tez, y señas particulares,
- c. Profesión u oficio
- d. Domicilio
- e. Nacionalidad actual
- f. Estado civil
- g. Sexo
- h. Raza
- i. Motivo del viaje o fines para los cuales se propone residir en el país.

- j. Nombre de las personas que le acompañen, que estén bajo su patria potestad, tutela o guarda.
- k. Impresión digital del pulgar derecho u otro en su defecto.
- l. Lugar y fecha de expedición del documento de viaje.

Además se acompañará lo siguiente:

- a. 2 fotografías
- b. Atestado que compruebe la nacionalidad
- c. Certificado de salud
- d. Constancia de no tener antecedentes penales ni conducta antidemocrática.

Esta constancia será expedida por las autoridades policiales del último domicilio del interesado.

Los documentos señalados bajo los tres últimos literales, se presentarán con todas las auténticas de ley.

Artículo 25. Para que se conceda la residencia definitiva, es necesario que el interesado compruebe en forma fehaciente que tiene profesión, arte u oficio, o que posee los recursos suficientes para dedicarse a actividades financieras, industriales o comerciales.

Artículo 26. A las esposas de los residentes definitivos, se les otorgará igual residencia en virtud de la calidad reconocida al cónyuge. Únicamente presentarán la documentación relativa a su matrimonio.

El mismo derecho tendrán las personas que se hallen bajo la patria potestad, tutela o curaduría del favorecido con la residencia definitiva, toda vez que se comprueben los supuestos legales respectivos.

Los derechos concedidos por los dos incisos anteriores, no eximen de la obligación de comprobar los extremos a que se refieren los tres últimos literales de la parte final del Artículo 24.

Artículo 27. Todo residente definitivo podrá ejercer libremente actividades remuneradas o lucrativas.

Artículo 28. No podrá otorgarse residencia definitiva a los extranjeros que hayan ingresado al país como turistas, si previamente no adquirieron la condición de residentes temporales.

Artículo 29. Los nacionales por nacimiento que se hayan naturalizado en un país no centroamericano e ingresen a la República para readquirir su nacionalidad de origen conforme al Artículo \_\_\_\_\_ de la Constitución Política, serán considerados como residentes definitivos, en tanto se resuelven totalmente sus gestiones.

Esta condición estará exenta de los derechos señalados por el Artículo \_\_\_\_\_.

## CAPITULO III

De los Centroamericanos

Artículo 30. Para los fines de esta ley, se entenderá por Centroamérica o territorio centroamericano, el de los Estados que formaron la República Federal de Centroamérica, y el de la República de Panamá. Por centroamericanos se entenderá a los ciudadanos de dichos países, ya sean de origen, ya por naturalización.

El centroamericano no se considerará como extranjero en ninguno de los países indicados.

Artículo 31. Para viajar en cualquier calidad por territorio centroamericano, los centroamericanos no necesitarán pasaporte ni visa de salida de su país de origen, ni de ingreso en su país de origen ni de ingreso en su país de destino.

Bastará al efecto la presentación a las autoridades migratorias del respectivo documento de identidad personal y de un certificado de falta de antecedentes policiales expedido por las autoridades del caso, sin perjuicio de la documentación sanitaria que corresponde conforme al artículo \_\_\_\_\_ de esta Ley.

Artículo 32. El centroamericano que desee establecer su residencia y dedicarse al ejercicio de actividades remuneradas o lucrativas, en cualquier sitio de la República, será considerado como residente definitivo.

Tendrá, sin embargo, que inscribirse en el registro especial a que se refiere el Art. \_\_\_\_\_, a efecto de que se le extienda la documentación necesaria para comprobar su calidad.

La inscripción anterior no causará ningún derecho.

Artículo 33. El centroamericano que desee residir en el país, se presentará a las autoridades migratorias para la inscripción indicada en el artículo anterior, dentro de los 6 meses de su ingreso a la República. Si así no lo hiciere, incurrirá en la multa de \$ \_\_\_\_\_, y quedará obligado a inscribirse dentro del mes siguiente.

Si en este lapso no lo hiciere por contumacia, por imposibilidad de comprobar su nacionalidad o por cualquier otro motivo, será expulsado del país.

Artículo 34. Los centroamericanos no estarán obligados a refrendar su constancia de residencia; pero en caso de muerte, los familiares que hayan vivido con ellos, la devolverán a la autoridad migratoria que la extendió, a fin de que ésta proceda a su destrucción.

## CAPITULO IV

### De los documentos migratorios

Artículo 35. Los extranjeros podrán ingresar al país o salir de él con - pasaporte, tarjeta de turismo o permiso especial, y la correspondiente - visa, cuando ella sea necesaria.

Tales documentos serán individuales o colectivos.

Artículo 36. Para ingresar en el país o salir de él, todo extranjero mayor de dieciocho años deberá tener sus propios documentos migratorios excepto aquellas personas a quienes la ley autoriza para viajar amparados por documentos colectivos (Art. \_\_\_\_\_).

Artículo 37. Los documentos migratorios se regirán por la correspondiente ley del país de origen. No obstante, para su validez en la República, deberán necesariamente incluir:

- a) una reciente fotografía del titular o titulares, de frente y sin sombrero;
- b) la firma o firmas de los favorecidos mayores de dieciocho años, cuando fuere posible, y
- c) sus huellas digitales del pulgar de la mano derecha; en su defecto - del pulgar de la mano izquierda, y en defecto de ambos, de cualquier dedo hábil de cualquiera de las manos.

Artículo 38. La tarjeta de turismo será elaborada por las autoridades migratorias; constará de dos porciones iguales, y contendrá por lo menos - los datos siguientes:

- a) nombre y apellido
- b) lugar y fecha de nacimiento
- c) nacionalidad
- d) estado civil
- e) profesión u oficio
- f) domicilio
- g) lugar de procedencia
- h) motivo del viaje
- i) firma o huellas digitales
- j) fecha de expedición
- k) nombre de la empresa que la extiende y sello de la misma
- l) firma de la persona autorizada para extenderla
- ll) observaciones



Los datos personales indicados, serán los referentes al portador principal de la tarjeta, y a las personas menores de edad que lo acompañen.

Esta tarjeta tendrá una validez de 6 meses y un valor de \$\_\_\_\_\_.

Artículo 39. Discrecionalmente, las autoridades podrán extender permisos especiales para viajar, a los extranjeros o asilados políticos residentes, que no puedan obtener documentos de viaje de las autoridades de su país.

Artículo 40. Si un titular de la tarjeta de turismo desee visitar, siempre con fines turísticos, uno de los países del territorio centroamericano, las autoridades migratorias podrán extenderles permiso especial de salida y reingreso por un término que no exceda de 30 días, comprendidos en la duración original de la tarjeta. Al solicitar este permiso, el turista depositará su tarjeta, la cual se le devolverá a su regreso.

Artículo 41. Los errores cometidos en la expedición de los documentos migratorios deberán ser corregidos y salvados por la autoridad expedidora. Cualquier alteración no salvada en debida forma, invalidará totalmente el documento.

Artículo 42. Cuando las personas sujetas a patria potestad, tutela o curaduría, viajen sin sus padres o guardadores, deberán llevar, además de su documento migratorio, una autorización para realizar el viaje, con especificación de período de salida no mayor de 15 días y señalamiento de destino, otorgado por el padre o guardador y autenticado por notario. El notario deberá dar fe de la personería del otorgante, teniendo a la vista los documentos del caso.

Artículo 43. Los grupos organizados de turistas podrán viajar con la tarjeta de turismo colectiva que tendrá las características establecidas en el Artículo 37 de esta Ley.

Entregarán a las autoridades migratorias al ingresar en el país, una lista de los miembros del grupo, con los siguientes datos, relativos a cada uno de ellos:

## CAPITULO V

### Del registro de extranjeros

Artículo 44. Todo extranjero residente estará obligado a inscribirse en el Registro respectivo, dentro de los 15 días siguientes a su ingreso al país, o a la adquisición de su calidad de residente, si ésta fuere posterior a dicho ingreso.

El incumplimiento de la anterior obligación hará incurrir al infractor en una multa de \$\_\_\_\_\_, o en expulsión inmediata, a juicio de las autoridades de migración.

El pago de la multa no exime de la obligación de inscribirse; el interesado gozará para ello de 3 días hábiles más, y si dentro de ellos no cumpliera, será expulsado sin más trámite.

Artículo 45. El registro de extranjeros estará a cargo de la autoridad migratoria.

El reglamento de esta Ley determinará el contenido y la forma de dicho registro, así como los datos y documentos exigibles al interesado.

Artículo 46. Al extranjero inscrito como residente definitivo, se le entregará, previo pago de los derechos del caso, una certificación de su asiento de registro, para comprobar su calidad.

Se podrá extender tantas certificaciones cuantas sean las personas amparadas por un solo asiento.

Las certificaciones de reposición en caso de destrucción o pérdida, sólo se expedirán cuando, seguida una información sumaria al respecto, la autoridad migratoria considere que no hay riesgos de suplantación de personalidad u otra irregularidad semejante.

Artículo 47. Al extranjero inscrito como residente temporal, se le entregará una tarjeta que contenga los datos esenciales de la inscripción, tarjeta que tendrá validez hasta por un año.

El extranjero que para continuar como residente temporal no renueva oportunamente su tarjeta, será sancionado con \$\_\_\_\_\_ de multa la primera vez y con \$\_\_\_\_\_ la segunda. Si reincide, perderá su derecho a residir en el país.

Artículo 48. Las personas sujetas a patria potestad, tutela o curaduría de un extranjero residente, serán inscritas en el mismo asiento de sus padres o guardadores, o en asiento complementario, según el caso.

No obstante, tendrán la obligación de inscribirse por separado:

- a) cuando cumplan los veintiun años;
- b) cuando fueren habilitados de edad; y
- c) cuando deseen dedicarse al ejercicio de actividades lucrativas permitidas por las leyes laborales. El representante legal del menor deberá solicitar en este último caso la inscripción, so pena de \$ 500.00 si no lo hace.

## CAPITULO VI

### De las visas

Artículo 49. Ningún funcionario consular extenderá en documento migratorio alguno, visa de residente temporal ni definitivo sin previa resolución de la autoridad correspondiente.

Artículo 50. La autorización de ingreso al país de acuerdo con el artículo anterior, faculta para obtener visa consultar dentro de un lapso de noventa días a partir de su notificación o comunicación al interesado.

La visa tendrá validez para entrar en territorio nacional, durante 180 días a partir de su fecha.

Artículo 51. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 4 de esta Ley, los Consules, para otorgar visas de turismo, no requerirán orden ni licencia previa de las autoridades migratorias.

## CAPITULO VII

### De las cauciones y depósitos

Artículo 52. Todo residente temporal, al inscribirse en la oficina respectiva, rendirá caución por las cantidades suficientes para:

- a) pagar su pasaje de avión al país de su procedencia, en caso de terminación de contrato, expulsión, expatriación o cualquiera otra causa, y
- b) responder de posibles obligaciones para con el Estado o particulares, en que pudiera incurrir durante su permanencia en el país.

La no rendición de la caución indicada, se penará con expulsión.

Artículo 53. El extranjero que de conformidad con el Artículo 23 haya obtenido autorización para ingresar y permanecer en el país en calidad de residente definitivo, quedará exento del pago de los \$800.00 a que se refiere el capítulo VIII; sin embargo, al momento de la inscripción estará obligado a rendir caución de repatriación hasta por la cantidad de \$ 300.00 a las autoridades migratorias.

Si transcurren tres años y no hubiere habido necesidad de repatriar al extranjero, se cancelará la caución.

Quedan exentos de la obligación preceptuada en este artículo, - los menores de 12 años que ingresen acompañados de sus padres, tutores o curadores.

Artículo 54. Los nacionales que tengan que salir del país a prestar servicios en el extranjero deberán sujetarse a lo dispuesto en las leyes laborales.

En todo caso, cuando tales servicios se presten fuera del territorio centroamericano, deberá el interesado rendir fianza suficiente, calificada por las autoridades migratorias, para que pueda costearse su regreso en caso necesario.

Artículo 55. Toda persona que al ingresar al país se haga acompañar de un extranjero, o al salir de él lleve a un nacional, en calidad de sirviente doméstico, empleado o en cualquiera otra condición similar, deberá rendir caución previa por el valor del pasaje aéreo desde el país de donde procede o hasta el país al cual se dirige. La caución se rendirá en el Consulado respectivo en caso de ingreso, y en las oficinas de las autoridades migratorias, en caso de salida. Dichas autoridades exigirán el cumplimiento de la obligación, en caso de repatriación necesaria.

Sin la constancia de esta caución, las autoridades migratorias no permitirán la entrada al país ni la salida de él.

Quedan exceptuados de lo anterior, los centroamericanos, cuando viajen dentro del territorio centroamericano.

Artículo 56. Los que estén obligados al pago de alimentos, sólo podrán salir del país si garantizan suficientemente el cumplimiento de su obligación por un lapso no menor de doce meses.

Para tal fin, los jueces que fallen en materia de alimentos, comunicarán lo pertinente, en cada caso, a las autoridades migratorias, las cuales llevarán un registro pormenorizado de tales comunicaciones.

Artículo 57. Las personas naturales o jurídicas que organicen excursiones para salir del país, deberán rendir caución suficiente a favor del Estado, calificada por la autoridad migratoria, para el caso de que si alguno o algunos de los viajeros fueren abandonados, se pueda costear su regreso.

Artículo 58. El Reglamento de esta ley determinará las clases de caución admisibles para el cumplimiento de los artículos anteriores.

En todo caso, la caución podrá ser sustituida por el depósito de la cantidad mandada a afianzar, hecho por el interesado en el Banco Central de la Reserva, a la orden de las autoridades migratorias.

La caución caducará o el depósito en su caso será devuelto al depositante:

- a) cuando concluya el plazo requerido por la ley;
- b) cuando la repatriación caucionada, se vuelva imposible por cualquier causa.

### CAPITULO VIII

#### Derechos de Migración y exenciones (3)

Artículo 59. Las autoridades migratorias percibirán los derechos siguientes:

- a) por cada permiso de salida de residentes temporales o definitivos . . . . . \$ 2.00
- b) por cada inscripción de residente temporal . . . . . 5.00
- c) por cada permiso de visa múltiple a extranjeros residentes, así:
  - 6 meses . . . . . 20.00
  - 12 meses . . . . . 40.00
- e) por cada permiso de visa múltiple a extranjeros domiciliados :
  - 6 meses . . . . . 25.00
  - 12 meses . . . . . 50.00
- f) por cada cambio de calidad migratoria:
  - de turistas a residentes temporales 100.00
  - de residentes temporales a residentes definitivos . . . . . 800.00
- g) por cada prórroga de residente temporal . . . . . 10.00
- h) por refrenda anual de la constancia de residencia . . . . . 4.00
- i) por cada reposición de constancia de residencia . . . . . 2.00

Artículo 60. Los derechos indicados en el artículo anterior, se pagarán en timbres fiscales, que serán adheridos y amortizados en el documento que se otorgue al interesado, a excepción de los que indica el literal f), los cuales se pagarán en la colecturía respectiva del Ministerio de Hacienda. El comprobante del caso, se presentará a las autoridades migratorias.

Artículo 61. Los turistas no están sujetos al pago de los derechos que se refiere este capítulo.

Artículo 62. Las Delegaciones migratorias fronterizas no cobrarán, en ningún caso, derecho alguno por la entrada o salida del país en las horas extraordinarias.

El Reglamento de esta Ley regulará con sistema de turnos dicha migración.

El incumplimiento de esta disposición hará incurrir al infractor en la suspensión de su empleo la primera vez y cancelación del mismo en la segunda.

Artículo 63. El extranjero que ingrese al país con violación de la presente ley, será expulsado del territorio nacional.

Los agentes de seguridad pública y las demás autoridades administrativas, informarán inmediatamente a las autoridades migratorias de los casos de que tengan conocimiento, suministrando los datos pertinentes, para que se siga investigación, y comprobados los hechos, se proceda al extrañamiento del infractor.

Artículo 64. La permanencia del turista podrá ser cancelada en cualquier momento si sus antecedentes, o comportamiento lo justifican.

Artículo 65. Los extranjeros condenados a la expulsión que eludan esta pena permaneciendo en el país clandestinamente o la burlen regresando a él, serán puestos en prisión hasta por 15 días y después se les obligará a salir. Posteriormente no se les concederá por ningún motivo, ingreso al territorio nacional.

Artículo 66. Al turista que viole la disposición de no dedicarse al ejercicio de actividades remuneradas o lucrativas, se le sancionará con multa de \$ 100.00 la primera vez; con expulsión, la segunda, y, si vuelve al país con la misma calidad migratoria y reincide nuevamente, las autoridades de Migración le prohibirán permanecer en él y le pondrán restricción de ingreso.

Lo mismo se aplicará al residente temporal a que se refiere el Artículo 13, y al que continúe trabajando fuera de contrato, o incluido éste.

Artículo 67. Será expulsado del país, inmediatamente después de cumplir la pena, sin más trámite, el extranjero que durante su permanencia cometa un delito o sea condenado.

El Juez de la causa estará obligado a ponerlo a disposición de las autoridades de Migración, al emitir la orden de libertad.

Artículo 68. Cuando el interesado no pudiese obtener su residencia por falta de documentación o por defectos de la misma, se le dará un plazo, prorrogable por una vez, de 90 días para que la presente. Si transcurre el plazo y no se cumple tal requisito, se extrañará del país.

Artículo 69. Cuando un extranjero deje de prestar servicios, la persona que lo contrató lo comunicará dentro de los 15 días siguientes a la autoridad migratoria. La omisión de tal aviso, hará incurrir al patrono en una multa de \$ 10.00 a \$100.00 de acuerdo con la capacidad económica del patrono o empresa patronal, a juicio prudencial de dicha autoridad.

Artículo 70. A las compañías de transporte que acepten pasajeros que salgan o ingresen al país, sin la documentación de viaje legalizada, se les sancionará con una multa, graduada según las circunstancias, pero ésta no podrá exceder de \$ 500.00 por cada persona.

La documentación extendida por dichas empresas, legalizará la permanencia transitoria de sus tripulantes. El mismo efecto surtirán las licencias de los pilotos.

Artículo 71. Cuando las autoridades migratorias requieran la presencia de un extranjero para la investigación de un hecho, le harán hasta dos citaciones; si no atiende, su concurrencia se hará por apremio.

Artículo 72. Cualquiera infracción a esta ley, no prevista específicamente en las disposiciones anteriores, se castigará con multa de \$ 10.00 a \$ 100.00, según la entidad de la infracción, a juicio de la autoridad migratoria.

Artículo 73. Salvo los casos de los Artículos 67 y 68, las sanciones contempladas en este capítulo se aplicarán mediante procedimiento gubernativo.

## CAPITULO X

### De las solvencias

Artículo 74. Para salir del país, los extranjeros residentes deberán presentar a la autoridad migratoria, además de los documentos requeridos por esta ley, constancias de solvencia de renta y vialidad y de impuestos municipales.

Artículo 75. Los centroamericanos radicados en el país, sólo necesitarán las solvencias a que se refiere el artículo anterior para salir del territorio centroamericano.

## CAPITULO XI

### Disposiciones Generales

Artículo 76. Quienes deseen ingresar al país en calidad de residentes temporales o definitivos, lo solicitarán así a la autoridad migratoria, ya en forma directa, ya por intermedio del funcionario consular correspondiente.

El interesado hará la solicitud en persona, por medio de apoderado constituido en legal forma, o por medio de representante legal, en su caso, o del empleador en el caso del Artículo 15.

Artículo 77. Se crea una visa múltiple en favor de extranjeros residentes, para un número ilimitado de salidas y entradas al territorio nacional, la cual será válida hasta por un período de doce meses.

Dicha visa será extendida por la oficina respectiva, siempre que el interesado haya solicitado y obtenido de la autoridad migratoria, un permiso que lo faculte al efecto, en que se especifique el período concedido.

El interesado expresará en su solicitud los motivos de los viajes y probará con la documentación respectiva su buena conducta.

También se podrá extender esta visa a extranjeros no domiciliados en la República, pero éstos no podrán permanecer en el territorio nacional más de noventa días en cada ingreso.

Este permiso se podrá denegar a juicio prudencial de la autoridad migratoria.

Artículo 78. Se crea igualmente una visa múltiple, con las mismas características señaladas en el artículo anterior, a favor de los nacionales y centroamericanos en general, para entrar y salir de territorio centroamericano.

Esta visa será gratuita.

Artículo 79. La tarjeta de turismo será vendida por:

- a) los consulados de la República en el extranjero;
- b) las autoridades de migración y sus delegaciones;
- c) los institutos de turismo
- d) las compañías de transporte internacional.

Las compañías de transporte y agencias de turismo distribuirán dichas tarjetas bajo su propia responsabilidad y, en caso de ser rechazado el viajero, estarán obligadas a transportarlo fuera de la República o a responder por los gastos que ocasione su transporte.



Artículo 80. Las autoridades migratorias podrán extender tarjetas de emergencia con una validez no mayor de 48 horas, a los viajeros de aerona-  
ves, barcos o cualquier clase de vehículo que sufra averías cuya repa-  
ración haya de realizarse en territorio nacional. Antes de extender una  
tarjeta, se tomará toda la información necesaria.

Para permanecer por más tiempo que en ningún caso ha de exceder de  
15 días, se solicitará permiso a la autoridad migratoria, quien lo conce-  
derá si lo estimare procedente.

Artículo 81. Para efectos de identificación los mayores de edad podrán  
hacerlo con su cédula de identidad personal o su equivalente; y los meno-  
res, con el documento que compruebe su nacimiento.

Cuando no se tenga la documentación anterior, la autoridad migrato-  
ria podrá, si lo estima procedente, identificar a la persona de que se  
trate con el dicho de dos testigos honorables.

Artículo 82. Los extranjeros residentes, al cambiar de domicilio o resi-  
dencia, estarán obligados a dar cuenta del traslado a la autoridad migra-  
toria, para que ésta haga la anotación correspondiente.

Artículo 83. Cuando un extranjero haya sido rechazado por las autorida-  
des de Migración porque su documentación de viaje no esté legalmente ex-  
tendida, o corresponda a otra persona, se decomisará ésta, para los efec-  
tos que señale el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 84. Toda denuncia de carácter migratorio contra un extranjero,  
que no sea personalmente presentada por el denunciante, deberá ser auten-  
ticada por notario.

Artículo 85. No se aplicarán las disposiciones de esta ley:

- 1o. a los agentes diplomáticos y consulares de países extranjeros,  
acreditados en la República;
- 2o. a los representantes o funcionarios de personas de derecho inter-  
nacional, reconocidos como tales por el Gobierno;
- 3o. a los familiares, empleados y servidumbre de las personas a que se  
refieren los numerales anteriores.

Artículo 86. Para hacer cumplir la presente ley, su reglamento y acuer-  
dos que conforme a ellos se dieran, quedan obligadas las distintas autori-  
dades de la República a prestar su colaboración a los funcionarios de Mi-  
gración.

Artículo 87. Cuando lo estime conveniente la autoridad migratoria podrá  
practicar inspecciones a las empresas en donde hubiere trabajadores extran-  
jeros, centroamericanos o panameños, para cerciorarse de su conducta y  
de que el patrono ha cumplido con los requisitos migratorios respecto a  
ellos.

Artículo 88. Queda facultado el Ministerio de \_\_\_\_\_, para resolver por similitud, o fundado en consideraciones de buen sentido y razón natural, los casos que no estén expresamente contemplados en la presente ley o su reglamento.

Artículo 89. En caso de duda de cualquier norma de esta ley, se entenderá en el sentido que más favorezca al espíritu de fraternidad centroamericana.

Artículo 90. El Poder Ejecutivo para facilitar y asegurar la aplicación de la presente Ley, deberá decretar su Reglamento.

Artículo 91. Quedan derogadas:

La Ley de \_\_\_\_\_, emitida el \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, publicada en \_\_\_\_\_ el día \_\_\_\_\_; el Reglamento respectivo de fecha \_\_\_\_\_ publicado en \_\_\_\_\_ y cualesquiera otras leyes y reglamentos sobre la materia que se opongan a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 92. La presente Ley entrará en vigor 15 días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en \_\_\_\_\_ a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

- (1) Para redactar esta disposición se tomaron especialmente en cuenta el Artículo 9o. de la Ley de Extranjería de Guatemala; el 10o. de la Ley de Migración de El Salvador; el 4o. de la Ley de Inmigración de Nicaragua y el 13 de la de Honduras.

Se ha procurado englobar en un solo texto, lo más sintéticamente posible, el contenido de las citadas normas.

- (2) La norma anterior tiene como fuentes principales:

- a) la definición de "turista" aprobada por la Convención sobre facilidades aduaneras para el turismo (Naciones Unidas, New York, 1954);
- b) la noción de transeúnte contenida en el Artículo VIII número 2o. de la Ley de Extranjería de Guatemala, del 25 de enero de 1936;
- c) el Artículo 6o. de la Ley de Migración vigente de El Salvador;
- d) hasta donde coincide con los modernos conceptos, el artículo 4o. de la Ley de Inmigración de Honduras de 14 de marzo de 1934.

Se ha prescindido del concepto de turista como miembro de un grupo de 12 personas o más, que contiene el artículo 5o. del Reglamento de Inmigración de Nicaragua, de 29 de diciembre de 1930 por estimarse que es un concepto ya superado en las Reuniones Internacionales habidas sobre la materia.

Por su amplitud, el concepto admitido, engloba las calidades de transeúntes, viajeros en tránsito y otras similares, contempladas en la Ley de Migración de Panamá.

- (3) Para uniformar criterios hasta donde ello sea posible, las cantidades señaladas en este capítulo, se han estimado en pesos centroamericanos, que cada país convertiría a su moneda, procurando así la uniformidad de la tarifa en Centroamérica.